

50

NCIARIA L



TIMONIO DE COND



Año de 189

Cumplido

Rematado

FILIACION N.º 1581. CELDA N.º 50

Bernabé A. Papuelo.

Delito *Arresto y robo*

Pena *9 años*

Comienza la condena *Noviembre 13 de 1892.*

Termina la condena el *Noviembre 13 de 1901.*
Tribunal de Letras.

EL SECRETARIO



37

Lima, Agosto 9 de 1894.

Sr. Director del Panóptico.

En la fecha se ha expedido la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena al reo de asalto y robo Bernabé Abel Tapuel a la pena de Penitenciaria en 2^o grado término máximo ó sean cinco años de la misma, con sus accesories que se contarán desde el 13 de Noviembre de 1894; debiendo presentarse dicho reo en la Cárcel de Valparaíso mientras haya pelda va conte en el Panóptico, remitiéndose el adjunto testimonio al Director de mismo Establecimiento."

Del trascrito a V. para su conocimiento y demás fines permitiéndose el Testimonio en referencia.

Dios que a V.
N. Morales



Sentencia de
1.ª Instancia
1852

Genaro M. Chaves, Escribano del Crimen
de esta Capital.

Certifico: que en el juicio seguido contra
Bernabé Abel Pajuelo por asalto y robo se hallan
los actuados siguientes: = En la causa criminal
seguida de oficio contra Bernabé Pajuelo a quien
el Agente fiscal acusa de asalto y robo en despo-
blado. = Vistos: Considerando. = Primero, que
segun el parte de fojas una vuelta, juratoriamen-
te reconocido y ampliado a fojas veintidos, en la
noche del seis de Agosto del año proximo pasado, el
oficial Don Cesar A. Morchege, al mando de un
piquete de policia, batio a las inmediaciones de Chi-
llon a una partida de malhechores, a los que fue en
fuga, y de la que solo pudo capturar a Bernabé Pa-
juelo, quien revolver en mano y presentandose, co-
mo jefe al frente de la cuadrilla, quiso imponer a los
Gendarmes, tomándolos equivocadamente por viajeros
a quienes se podia despojar. = Segundo, que la ver-
dad de este suceso esta acreditada ademas, con la ins-
tructiva de fojas diez y ocho y declaracion, con cargos de
fojas ciento setenta y nueve, en las que Pajuelo con-
fiesa haber sido aprehendido cuando contra su volun-
tad andaba en compania de Francisco Espichan,
Manuel Sanchez, N. Urutia y Manuel Suarez, con
el parte de fojas tres, jurado a fojas veinte vuelta y con las
declaraciones de fojas treinta, cincuenta y nueve, vuelta
sesenta y dos, sesenta y siete, ciento cincuenta y cinco
vuelta. = Tercero, que Pajuelo y sus com-
pañeros habian merodiado a principios del indicado

Agosto entre los puntos denominados Campo de Perros, Toma y Calla, Chullon, El Hornillo, y Media Luna, asaltando y robando, entre otros, a Don Roman Eques, Don Juan R. Vega, Don Matilde Luciano, Don Manuel Santos, Don Palermo Claros, Don Matias Aparicio, Don Gregorio Grados y Don Pablo Becerra, como lo confiesa el mismo Pajuelo, si bien negando su participacion en tales crímenes, a los que dice haber asistido a pesar suyo por cuanto Espichan, Sanchez, Urutia y Suarez le tenian como secuestrado. = Cuarto, que, a mas de la confesion de Pajuelo, prueban la verdad de tales asaltos y robos, no solo las preventivas de fojas treinta y siete y ciento cinco de Becerra, cuarenta y una de Grados, cincuenta vuelta y sesenta y nueve vuelta de Luciano, cuarenta y dos y setenta y una de Claros, cincuenta y una y setenta vuelta de Santos y cincuenta y dos vuelta y setenta y dos vuelta de Aparicio; sino tambien las declaraciones de fojas cuatro vuelta, cinco, ochenta y una, ochenta y dos, ochenta y dos vuelta, ciento sesenta y seis, y ciento sesenta y siete, que acreditan la preexistencia de lo robado y su identidad con lo que Pajuelo y los suyos dejaron en poder de sus aprehensores. = Quinto, que la coaccion que alega Pajuelo haber sufrido a fin de eludir toda responsabilidad por su presencia en una cuadrilla de forajidos, no solo es racionalmente inaceptable por cuanto los del



teadores no necesitan guías en los caminos, ni testigos de sus fechorías; sino que está contradicha por la preventiva de varios agraviados que dicen haber sido asaltados en primer lugar por Pajuelo; por las declaraciones de Manchego y los gendarmes Rosell y Bullon, que aseguran que el expresado Pajuelo, fue el que se adelantó a ellos como Capataz en el encuentro de Chillón y finalmente por las de Gregoria Casasola (fojas ciento cuarenta y ocho) y Marcelino Valerio (fojas ciento sesenta). = Sexto, que las declaraciones de fojas veinte, cincuenta y cinco, veintay siete, acreditan que Pajuelo desapareció de Caudivilla al mismo tiempo que su entenado Manuel Arroyo, de cuya participación en los robos materia de este juicio hay datos en el proceso, y cuyo paradero se ignora: que ese Arroyo se ha ocultado sin ser perseguido; y que la familia de Pajuelo ha cambiado de residencia: circunstancias todas que preceden en fioco o coinciden con los asaltos de Tambo de Perros, Toma y Balla y Chillón, dejando comprender que Pajuelo salió espontáneamente en busca de aventuras y no cayó siquiera por ocasión, ya que está probado que no fue por fuerza en los crímenes de que se le acusa. Por estos fundamentos y demas que resultan de autos, administrando justicia a nombre de la Nación. Fallo que debo declarar y declaro a Bernabé Abel Pajuelo, reo convicto y parcialmente confeso, de reiterados asaltos y robos, empleando armas en despo-

blado y en pandilla que el capitaneaba; y conde-
narle como le condeno de conformidad con lo dis-
puesto por los artículos (por los artículos) cincuen-
ta y siete, trescientos veinte y siete y trescientos
treinta y dos del Código Penal, a penitenciaria
en tercer grado termino minimo o sean diez
años de dicha pena por cuanto la repetición
de los robos causaria para los compañeros de
Papele nueve años del mismo castigo: le con-
deno ademas a las penas accesorias de inhabilitación,
interdicción civil y sujeción a la vigilancia de la
autoridad por los terminos prescritos en el artícu-
lo treinta y cinco del Código antes citado. Y por
esta mi sentencia que se consultara sino fuere
apelada en el termino de ley así lo pronuncio.
mando y firmo en Lima Enero dos de mil ocho-
cientos noventa y cuatro. = José V. Arias. = Dio
y pronuncio la sentencia anterior a las dos de
la tarde del día de su fecha el Señor Juez que
la suscribe estando haciendo audiencia pública
en la Sala de su despacho, como le consta a Don
Abelardo Lino Montes y Don Fernando Hubby, do-
centes de Ley. = Genaro M. Chaves. = Lima, quince de Fe-
brero de mil ochocientos noventa y cuatro. = Vis-
tos: con lo expuesto por el Señor Fiscal, y aten-
diendo a que el delito que se juzga está com-
prendido en el artículo trescientos treinta y dos
del Código Penal y a que la pena en él prescri-
ta debe ser aumentada en un termino por la
reincidencia: revocaron la sentencia de fojas

Sentencia de 2.^a
Instancia a 192 etc.



Resolución Supre.
ma a 197.

ciento ochenta y cinco vueltas, fecha dos de Enero último; impusieron a Bernabé Abel Tajuelo la pena de penitenciaria en segundo grado, término máximo, o sea nueve años, de la misma, con sus accesorias; la que se contará desde el trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos; y la devolvieron = Borgoño. = Flores. = Erasmuqui. = Serpa. = Morote. = Se publicó conforme a ley de que certifico. = Manuel Panico. = El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. = Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Bernabé Tajuelo, en la causa que se le sigue por asalto y robo, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue. = Lima, Junio quince, de mil ochocientos noventa y cuatro. = Votos: de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia, de vista, de fojas ciento noventa y dos vuelta, su fecha quince de Febrero último, que revocando la de primera instancia de fojas ciento ochenta (vueltas) y cinco vuelta, su fecha dos de Enero anterior, condena a Bernabé Abel Tajuelo a la pena de penitenciaria en segundo grado término máximo, o sean nueve años de dicha pena con sus accesorias, la que se contará desde el trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos; y los devolvieron. = Guaman = Espinoza. = Corto. = Elmore. = Jimenes. = Se publicó conforme a ley, siendo el voto del Señor Elmore por la nulidad y la confirmación de la de primera instancia: de

que certifico. = Luis Deluchi. = Es copia de sin original que corre a fojas dos vuelta del cuaderno número siete, que queda archivado en esta secretaría. = Lima, Junio diez y seis de mil ochocientos noventa y cuatro. = Luis Deluchi

Esta conforme con las piezas originales de su referencia a las que me remito en caso necesario, expidiendo la presente en cumplimiento de lo mandado en Lima, Agosto dos de mil ochocientos noventa y cuatro.

v. p. B.:

Mras

Genaro M. a. have